

DESCRIPTOR: Preacuerdos límite temporal

RESTRICTOR: Preacuerdos después de radicado el escrito de acusación. tesis de la Corte Suprema y del Tribunal Superior de Medellín.



SALA DE DECISIÓN PENAL

APROBADO ACTA 150

(Sesión del 27 de noviembre de 2017)

Radicado: 05-001-60-00206-2016-34096
Procesado: Jhony Alexander Rodríguez Jiménez
Delito: Femicidio agravado. Modalidad tentada
Asunto: Fiscal y defensor recurrieron decisión que improbo preacuerdo
Decisión: Revoca y aprueba
M. Ponente: José Ignacio Sánchez Calle

Medellín, primero de diciembre de 2017

(Fecha de lectura)

1. OBJETO DE DECISIÓN

La Sala resuelve el recurso de apelación que presentaron el Fiscal y el defensor de Jhony Alexander Rodríguez Jiménez, contra la decisión del 24 de octubre pasado por la cual el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, improbo el acuerdo que la Fiscalía General de la Nación celebró con el imputado.

2. HECHOS

En horas de la tarde del domingo 3 de julio de 2016, en la vivienda ubicada en la calle 77D^{Sur} 49 – 6, Int. 476, barrio San Cayetano del municipio de la Estrella, residencia de los compañeros permanentes Jhony Alexander Rodríguez Jiménez y Yurley Milena Velásquez Velásquez, mientras ésta

dormía luego de una ingesta de licor, el varón la roció con alcohol y prendió fuego.

En medio del dolor y la desesperación, la dama salió a la calle donde fue auxiliada por los vecinos que la trasladaron al Hospital Pablo Tobón Uribe. Al tanto que el agresor huyó del lugar.

Según dictamen médico legal, las lesiones que sufrió Yurley Milena, son idóneas para causar la muerte.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud de orden de captura, Jhony Alexander Rodríguez Jiménez fue privado de la libertad el 17 de mayo del corriente. Al día siguiente ante el Juez Treinta y Nueve Penal Municipal con funciones de control de garantías, se legalizó la captura del ciudadano, se le formuló imputación por el punible de Feminicidio agravado tentado y se le impuso medida de aseguramiento de detención en centro de reclusión.

Como el imputado no aceptó los cargos, la Fiscalía General de la Nación por intermedio de su delegado presentó el escrito que contiene la acusación. Por reparto la causa correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Itagüí.

El 16 de agosto pasado, luego del traslado de que trata el artículo 339 de la Ley 906 de 2004, la delegada Fiscal expuso al juez la celebración de un preacuerdo en los siguientes términos: el justiciable acepta la comisión del delito de Feminicidio agravado tentado, previsto con una pena mínima de 500 meses, reducida en la mitad en virtud del dispositivo amplificador de la tentativa, para una cifra de 250 meses, a la que se le descuenta el 25% por la aceptación de cargos, para un resultado final de 187.5 meses, es decir 15 años, 7 meses y 15 días.

En esa ocasión se indagó al justiciable si aceptaba la responsabilidad penal a cambio de la pena que expuso la Fiscal y éste contestó: sí.

3.1. Decisión de primera instancia.

El 24 de octubre pasado se celebró la vista pública de verificación de preacuerdo. En la diligencia el *a quo* destacó que el reconocimiento de rebaja de pena del 25% por el punible de Feminicidio agravado tentado desconoce el principio de legalidad de la pena cuando el preacuerdo se celebra después de presentado he escrito que contiene la acusación.

Según providencia con radicado 46507 del 16 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Eyder Patiño Cabrera, el porcentaje de descuento de pena una vez presentado el escrito de acusación no puede ser mayor a una $\frac{1}{3}$ parte de hasta el 50% que prevé el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal, que en el delito de feminicidio esa tercera parte se aplica a la mitad del 50% según el artículo 5º de la Ley 1751 de 2015.

En la providencia la alta corporación dijo que la rebaja es de $\frac{1}{3}$ parte: “(...) **una vez presentada la acusación, entendida como radicado el respectivo escrito, y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (art. 352); y (iii). en el juicio oral, a través de las llamadas manifestaciones de culpabilidad preacordadas (art. 369).**

Igualmente se anotó:

“Así las cosas, sin desconocer el criterio pacífico que propugna por entender a la acusación como acto complejo –presentación del documento y formulación en audiencia–, ninguna duda emerge que, la comprensión que la Colegiatura de antaño ha dado a la expresión «presentada la acusación», asociada al artículo 352 del CPP, es la de equipararla a la de «presentado el escrito de acusación», del artículo 350 ibidem.

Postura que se justifica, no solo en el tenor literal de la última disposición en cita, sino del innegable hecho que la sistemática de reducción punitiva por preacuerdos y allanamientos, se funda en el presupuesto que al existir un mayor compromiso de colaboración y economía procesal, más significativa debe ser la respuesta premial a reconocer (CC C–645–2012).

“(...)

“Por tanto, era claro que al mediar la radicación del pluricitado documento, que da inicio al escalón procesal de juzgamiento, no podía otorgarse rebaja distinta a la tercera parte de la pena imponible, por lo que un beneficio de la mitad de la misma, contraviene lo dispuesto por el legislador.

En la causa el asunto es simple, si el escrito de acusación fue radicado el 5 de julio de 2017- no es posible conceder la rebaja en las condiciones que acordaron las partes según la jurisprudencia citada.

3.2. Del recurso de apelación.

3.2.1. Sustentación del Fiscal.

El preacuerdo se celebró teniendo en cuenta los postulados legales y constitucionales que regulan la materia y por supuesto la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Se solicita, a la segunda instancia revocar la decisión y avalar el preacuerdo, en tanto el porcentaje de rebaja por la aceptación de cargos es legal. Contrario al razonamiento del juez, el preacuerdo no desconoce la tesis de la Corte Suprema de Justicia en la providencia con radicado 46507.

3.2.2. Sustentación de la defensa.

Si bien es cierto que la función de la Corte Suprema de Justicia es la unificación de la jurisprudencia, se considera que desde la Constitución Política de 1991, la Corte Suprema dejó de ser suprema, y el mayor órgano jurisdiccional es la Corte Constitucional. En sentencia C-836 de 2001 esta corporación dijo que la el juez está sometido al imperio de la ley, entendida esta no como la norma que expide el legislador al tradicional estilo continental europeo *dura lex, sed lex*, sino que el juez está sometido al ordenamiento constitucional y ello por supuesto repercute en el derecho penal.

Por lo anterior no es extraño que muchos tribunales e inclusive jueces de la república se aparten de decisiones de la Corte Suprema de Justicia, porque en algunos eventos son inconvenientes y contrarias a las normas constitucionales.

Los Tribunales Superiores de Medellín y de Antioquia se han apartado de decisiones de la Corte Suprema. Por ejemplo, para la Corte Suprema en segunda instancia no se agota audiencia de individualización de pena y sentencia, pero los tribunales si convocan a esta diligencia cuando revocan la absolución de primer grado.

El hecho de que la Corte Suprema de Justicia exponga una tesis de interpretación normativa, destacó el censor, no significa que los jueces deban acatarla y aplicarla en términos absolutos y menos cuando la Corporación a veces ni se pone de acuerdo ella misma. Piénsese el caso de la decisión que decreta pruebas ¿Tiene o no tiene recursos? En una ocasión dijo si, en otras dijo no. Por ello la sentencia citada por el *a quo* aunque es de las más recientes no se puede calificar como la jurisprudencia pacífica y decantada de la corporación.

Resaltó que el juez de primer grado omitió que estamos frente a un sistema premial y que su decisión puede afectar los derechos de la víctima. El proceso penal está fincado en tres pilares; la sociedad, la víctima y los derechos del procesado. Por ello el principio de legalidad no puede ser el único criterio para improbar el preacuerdo cuando el justiciable recibe a cambio de la aceptación de cargos un beneficio.

El defensor también destacó que en materia penal aplica la analogía *in bonam partem*, por ello si la acusación es un acto complejo no se puede afirmar que el ciudadano deja de ser imputado cuando se radica el escrito, pues consecuente con el sistema oral que rige, la acusación tiene que ser en audiencia.

De otra parte, si bien nadie puede suplir el dolor de la afectada, no se puede omitir que la pena acodada es un castigo mayor. 187 meses y medio no son cualquier cosa en una cárcel en Colombia. Incluso señores magistrados estamos acostumbrados a ver sentencias por homicidios de 6 y 7 años. Inclusive en la justicia transicional no se paga ni un día de cárcel por 50 años de aberraciones.

Solicita, entonces, a la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Medellín revocar la decisión de primer grado.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia.

Esta Sala es competente para resolver el asunto según lo dispone el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004¹.

4.2. Problema jurídico.

La Sala determinará la viabilidad de apartarse de la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual una vez radicado el escrito que contiene la acusación, no se puede conceder un descuento punitivo igual al que se otorga cuando la aceptación de cargos se presenta entre la formulación de imputación y la presentación del escrito.

4.3. Valoración y solución del problema jurídico.

En relación con el tema objeto de decisión, de tiempo atrás la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de ha sostenido²:

*“(...) En el supuesto que ocupa la atención de la Corte, es evidente que los procesados no tienen derecho a la rebaja de pena que reclaman, esto es, hasta un 50% de la pena imponible, toda vez que **la manifestación de allanarse a los cargos la hicieron con posterioridad a la audiencia de imputación, razón por la cual la misma debía regirse bajo los parámetros contemplados en el artículo 356, numeral 5°, de la Ley 906 de 2004, es decir, “hasta en la tercera parte”, tal como acertadamente sucedió en este asunto.** (Negrillas de la Sala de Decisión).*

1 Artículo 34. De los tribunales superiores de distrito. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de **apelación** contra los **autos** y sentencias que en primera instancia profieran los **jueces del circuito** y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito. (Negrillas de la Sala de Decisión).

² sentencia del ocho (8) de julio de dos mil nueve (2009), con ponencia del magistrado Jorge Luis Quintero Milanés en el proceso con radicado 31063

(...) De manera que la manifestación de aceptación de cargos hecha por los procesados se cumplió después de haberse realizado la audiencia de formulación de imputación, razón por la cual para ellos había fenecido la oportunidad de obtener una rebaja de pena hasta del 50 por ciento, máxime cuando, se insiste, las mentadas oportunidades son perentorias.

Recientemente, en la providencia AP5286-2017, radicado 46507 del 16 de agosto del corriente, citada por la primera instancia, la Corporación reiteró su posición. Allí se dijo:

“(...) Así, a pesar que la aceptación de cargos por preacuerdo una vez presentado el escrito de acusación, implica una evidente e innegable celeridad en la definición del caso, ninguna economía procesal constituye someter al ente persecutor a adelantar la investigación y confeccionar el documento contentivo de cargos, razón por la cual, los beneficios punitivos no pueden ser equiparables, entre el individuo que una vez formulada la imputación decide preacordar con la Fiscalía, a quien condiciona a ésta a desarrollar los correspondientes actos investigativos, en el marco de un adecuado programa metodológico, estructurante de la acusación, toda vez que en el primer evento, el eventual desgaste de la administración de justicia, en principio, resultaría menor³”.

En este orden de ideas, ningún reparo merece la decisión del *a quo*, pues la adoptó según el precedente judicial del órgano de cierre de la justicia penal ordinaria.

Cuando la Corte Constitucional estudio la exequibilidad del artículo 4º de la Ley 169 de 1896⁴, según la cual *“(...) Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores”* declaró el precepto ajustado a la constitución política de 1991, siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión⁵.

Luego, en sentencia C-816/11, con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo, cuando la Corporación estudió la constitucionalidad del

³ Magistrado Ponente. Eyder Patiño Cabrera.

⁴ Sobre reformas judiciales

⁵ Sentencia C-836/01. M. P. Rodrigo Escobar Gil

artículo 102 (parcial) de la Ley 1437 de 2011⁶, a la letra: “(...) Extensión De La Jurisprudencia Del Consejo De Estado A Terceros Por Parte De Las Autoridades. Las autoridades deberán extender los efectos de una sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el Consejo de Estado, en la que se haya reconocido un derecho, a quienes lo soliciten y acrediten los mismos supuestos fácticos y jurídicos” retomó nuevamente el estudio del precedente judicial y concluyó:

“(...) En síntesis: (i) la jurisprudencia, por definición constitucional, es “criterio auxiliar” de interpretación de la actividad judicial -CP, artículo 230.2-, y de este modo los jueces en sus providencias “sólo están sometidos al imperio de la ley” -CP, artículo 230.1-; (ii) sin embargo, las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional -en todos los casos, como guardián de la Constitución-, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica -CP, artículos 13 y 83-; (iii) excepcionalmente, el juez puede apartarse del precedente judicial vinculante de los órganos jurisdiccionales de cierre, mediante una argumentación explícita y razonada de su apartamiento, en reconocimiento a la autonomía e independencia inherentes a la administración de justicia y al ejercicio de la función judicial -CP, artículo 228-

Como se ve, es claro el reconocimiento constitucional del valor vinculante de las decisiones de los órganos de cierre en las diferentes jurisdicciones. Empero, la misma Corporación constitucional en virtud del principio de autonomía judicial, reconoce que el operador judicial podrá resolver el caso sometido a su consideración de una forma diferente a como fueron resueltos asuntos similares por los superiores funcionales.

“(...) Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga⁷.

Al inicio se anotó que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado el criterio según el cual una vez radicado el escrito

⁶ “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

⁷ C-621 de 2015.

que contiene la acusación, no se podrá conceder al procesado una rebaja de pena igual a la que se confiere cuando el allanamiento o el preacuerdo se presenta antes de esta actuación de la Fiscalía General de la Nación.

Como argumentos de esta tesis, el órgano de cierre de la justicia ordinaria expone que la presentación del escrito que contiene la acusación, marca el límite procesal y temporal que impide el reconocimiento de la rebaja de pena de hasta del 50%. Pues aunque pacíficamente se ha sostenido que la acusación es un acto complejo que requiere primero, la presentación del documento y, segundo, la acusación oral, en todo caso el primer acto equivale a la presentación de la acusación ya que con este se inicia la etapa de juicio.

Los beneficios punitivos no pueden ser equiparables entre el individuo que una vez formulada la imputación decide preacordar con la Fiscalía General de la Nación, a quien condiciona a la entidad a desarrollar los correspondientes actos investigativos en un marco de adecuado programa metodológico.

La filosofía que inspira el instituto jurídico del derecho premial, propio de la Ley 906 de 2004, se funda en el presupuesto de que a mayor compromiso de colaboración y economía procesal, más significativa la respuesta premial a reconocer.

Con todo, esta Sala considera, y por eso se aparta del precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que si bien desde la óptica formal el juicio inicia con la presentación del escrito que contiene la acusación, para efectos de preacuerdos y por ende el *quantum* de rebaja de pena que se puede otorgar al justiciable, existe una diferencia sustancial y ontológica entre presentar el escrito que contiene la acusación en los términos del artículo 336 del Código de Procedimiento Penal y la acción acabada de acusar según dispone el artículo 352 *ibídem*, que a la letra reza:

*(...) Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. **Presentada la acusación** y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los*

términos previstos en el artículo anterior.

*Cuando los preacuerdos se realizaren en **este ámbito procesal**, la pena imponible se reducirá en **una tercera parte**. (Negrillas fuera de texto)*

Cuando el legislador se refirió a la acusación en el citado artículo, utilizando el verbo presentar en tiempo pretérito, estaba significando una acción consumada del delegado de la Fiscalía General de la Nación, lo que representa no sólo la exposición en audiencia⁸, bajo la dirección del juez y la presencia del defensor, del procesado y la citación del delegado del Ministerio Público y la víctima, sino también haber agotado como etapa antecedente e ineludible, el trámite del artículo 339 *ejusdem*, que comporta: *i*) traslado del escrito de acusación; *ii*) juicio de competencia, impedimento, recusación o nulidad de la actuación; *iii*) estudio formal del escrito; y, *iv*) autorización al fiscal para que adicione, corrija o aclare el escrito de acusación. En virtud de esta facultad, el fiscal podrá mencionar delitos que no relacionó cuando radicó el escrito; enrostrar circunstancias de agravación y de mayor punibilidad que no exhibió cuando radicó el escrito; adicionar testigos, documentos y demás elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que no destacó cuando radicó el escrito.

La radicación del escrito de acusación, entonces, aunque acto solemne de la Fiscalía General de la Nación y sometido a las formalidades del artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, no se puede equiparar al acto de acusación oral, pues es diferente y diferenciable en el tiempo, en la forma, en el contenido y en las consecuencias, y mucho menos se puede asimilar para otorgarle los efectos limitantes del inciso segundo del artículo 352, como lo hace el órgano de cierre de la justicia penal ordinaria.

Si la filosofía del sistema procesal de tendencia acusatoria es la justicia premial, no es acertado interpretar las normas o las instituciones, negando o limitando las posibilidades de terminar anticipadamente y con condena una causa penal y mucho menos cuando los preacuerdos y los allanamientos,

⁸ Artículo 145. Oralidad en la actuación. Todos los procedimientos de la actuación, tanto preprocesal como procesal, serán orales.

son la manifestación de los fines esenciales del Estado⁹ en virtud de los cuales los ciudadanos pueden participar activamente en las decisiones que los afectan.

Cuando el artículo 352 citado dispone que los preacuerdos entre la Fiscalía General de la Nación y el **acusado**, una vez presentada la acusación y hasta la audiencia de juicio oral comporta una rebaja de pena de una tercera parte, marca una diferencia respecto de los preacuerdos que se realizan antes de este interregno procesal, y que por supuesto tienen que representar un descuento de pena mayor a esa tercera parte, pues el sujeto pasivo de la persecución penal hasta este momento no tiene otra nominación que imputado.

Si en materia penal un asunto no está claramente regulado, la solución se desarrolla a partir de las viejas instituciones de interpretación *in bonam partem*; prohibición de exceso; *favor rei*, que informan la aplicación y creación de esta área del derecho.

De otra parte, es bueno destacar que no siempre un preacuerdo celebrado después de la acusación, representa la rebaja de la pena en una tercera parte. El inciso primero del artículo 352, entre otras cosas dispone que el fiscal y el acusado podrán realizar acuerdos en los términos previstos en el artículo anterior, esto es, el 351 que a la letra dice:

“(…) Artículo 351. Modalidades. La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los

⁹ Constitución Política de 1991. Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

En este sentido, la ley procesal penal permite que luego de la acusación, el fiscal y el acusado acuerden como beneficio por la renuncia de éste al trámite ordinario del proceso penal, la imposición de la pena haciendo uso de las figuras jurídicas que degradan el delito. Por ejemplo, en un delito consumado, se pacta como beneficio la comisión en grado de tentativa; en un delito doloso se pacta la comisión culposa; en un delito agravado se acuerda la supresión de la agravante. En estos eventos, legalmente la pena se reduciría en un porcentaje superior a la tercera parte, no obstante que su acuerdo se exteriorice en el interregno que la ley procesal refiere en otro apartado de la codificación, que sólo se podrá reconocer este descuento.

Entonces, si es legal celebrar acuerdos que representen descuentos mayores a una tercera parte después de agotada la acusación oral, no es posible sostener que el incipiente acto de radicar el escrito que contiene la acusación, cercene en términos absolutos la posibilidad de preacuerdos que reconozcan descuentos punitivos mayores a una tercera parte.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN PENAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la decisión del 24 de octubre pasado por la cual el Juez Primero Penal del Circuito de Itagüí, improbió el acuerdo que la Fiscalía General de la Nación celebró con Jhony Alexander Rodríguez Jiménez. En consecuencia le imparte aprobación y ordena al juez continuar con la audiencia de individualización de pena y sentencia que regula el artículo 447 de la Ley 906 y 2004 ¹⁰

¹⁰ Artículo 447. **Modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 100.** Individualización de la pena y sentencia. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.

Radicado: 05-001-60-00206-2016-34096
Procesado: Jhony Alexander Rodríguez Jiménez
Delito: Tentativa de feminicidio

Esta decisión se notifica en estrados. Contra ella no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE
Magistrado

NELSON SARAY BOTERO
Magistrado

HENDER AUGUSTO ANDRADE BECERRA
Magistrado

Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.

Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.

Parágrafo. En el término indicado en el inciso anterior se emitirá la sentencia absolutoria.